TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

RAZÓN DE RETIRO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-206/2108 Y ST-JDC-247/2018

ACTORES: JOSÉ ALFREDO GARCÍA MANZANAREZ Y MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERA INTERESADA: ELOÍSA BERBER ZARMEÑO

Toluca, Estado de México; **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.** Con fundamento en el artículo 95 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se **asienta razón** que a las **nueve horas** del día en que se actúa **retiré de los estrados** de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, la cédula por la que se **notificó a los demás interesados** la **sentencia** de mérito, en el expediente citado al rubro, y la copia de la referida resolución. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-206/2018 Y ST-JDC-247/2018

ACTORES: JOSÉ ALFREDO GARCÍA MANZANAREZ Y MARÍA JUDITH CARRILLO CHACÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERA INTERESADA: ELOÍSA BERBER ZERMEÑO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por José Alfredo García Manzanarez y María Judith Carrillo Chacón, respectivamente, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), dentro de los expedientes TEEM-JDC-048/2018 y TEEM-JDC-062/2018, por las que se confirmaron diversos actos relativos a la selección interna de la candidatura para la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por los promoventes en sus demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, aplicable, entre otros, para el municipio de Lázaro Cárdenas".[1]

En la base octava de dicha convocatoria, se estableció que, tratándose del proceso de selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, se agotaría una "*fase previa en la modalidad de exámenes que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal*". Fase en la cual únicamente podrían participar los aspirantes con predictamen de procedencia en la etapa de la entrega parcial de requisitos.

2. Recepción de solicitudes. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, las Comisiones Municipales de Procesos Internos del PRI, recibieron las solicitudes de pre-registro de aspirantes a las citadas candidaturas.[2]

3. Facultad de atracción. Ese mismo día, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en esa entidad federativa.[3]

4. Ajuste de plazos. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por conducto de

---

[1] Fojas 368 a 391 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[2] El acuse correspondiente a la solicitud de registro de la actora se encuentra visible a fojas 161 y 162 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-247/2018.
[3] Fojas 114 a 118 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.

su órgano auxiliar en Michoacán, determinó ajustar los plazos de los calendarios relativos a los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales y presidencias municipales en la citada entidad federativa.[4]

5. Predictamen. El seis de febrero de dos mil dieciocho, el órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió el predictamen en el que declaró procedente el pre-registro de los actores en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal.[5]

6. Fase previa del proceso de selección (examen de conocimientos). El siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, en términos de las bases cuarta y octava de la convocatoria, consistentes en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo.

7. Publicación de resultados de la fase previa. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del referido partido político, un documento con las personas que tenían derecho para acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, entre las que no se encuentran los actores, toda vez que los folios con los que participaron (1679787 y 1679722, respectivamente) se contienen en la relación de resultados no aprobatorios que remitió el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C.[6]

8. Dictamen definitivo. El diez de febrero de dos mil dieciocho, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, en Michoacán, emitió y publicó el dictamen definitivo por el que

---

[4] Fojas 230 a 236, del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-247/2018.
[5] Fojas 459 a 462; 469 a 473, y 688 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[6] Fojas 403 a 411; 692, y 983 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018, así como 117 y 118 del accesorio correspondiente al ST-JDC-247/2018.

se declaró el registro de la ciudadana Eloísa Berber Zermeño (tercera interesada) como candidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por el mencionado instituto político.[7]

9. Medios de impugnación intrapartidarios. Los medios de impugnación tuvieron una cadena impugnativa distinta, toda vez que el ciudadano José Alfredo García Manzanarez acudió a la instancia intrapartidaria y posteriormente se desistió de la misma, por lo que no hubo un pronunciamiento de fondo al respecto. Por su parte, la ciudadana María Judith Carrillo Chacón pretendió soslayar la instancia partidaria, acudiendo en *per saltum* al órgano jurisdiccional estatal; sin embargo, éste determinó improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la instancia partidaria, la cual emitió la resolución respectiva, como se detalla enseguida:

a) Expediente ST-JDC-206/2018. El once de febrero del año en curso, el ciudadano José Alfredo García Manzanarez presentó, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la designación de candidatura referida.[8]

No obstante, el veintisiete de febrero siguiente, el actor presentó un escrito ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, desistiéndose del medio de impugnación intrapartidista, señalando su intención de que el TEEM resolviera el asunto.[9]

El uno de marzo siguiente, con el pre-dictamen correspondiente,[10] la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI remitió el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Instituto político.[11]

---

[7] http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/lazaro/dictamen-eloisaberberzerme%C3%B1o.pdf
[8] Fojas 452 a 458 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[9] Foja 10 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[10] Fojas 82 a 95 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[11] Fojas 607 a 608 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.

El dieciséis de marzo siguiente, la citada la Comisión Nacional emitió la resolución determinando el sobreseimiento en el juicio partidista, ante el desistimiento presentado.[12]

b) Expediente ST-JDC-247/2018. El trece de febrero de la presente anualidad, la ciudadana María Judith Carrillo Chacón presentó, ante el TEEM, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la vía *per saltum*, al que correspondió el número de expediente TEEM-JDC-020/2018.

El veintidós de febrero siguiente, el Pleno del TEEM determinó reencauzar el expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI para su sustanciación y, una vez hecho lo anterior, se ordenó su remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, para su resolución. El medio de impugnación fue radicado en la instancia partidista con el número de expediente CNJP-RI-MIC-099-2018.

El seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MIC-099-2018, en el sentido de declarar infundados los planteamientos de la actora.[13]

10. Designación de candidaturas. El siete de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió el acuerdo de designación de candidaturas de presidencias municipales, resultando electa la ciudadana Eloísa Berber Zermeño para la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.[14]

11. Juicios ciudadanos locales.

a) Expediente ST-JDC-206/2018. Acorde con el desistimiento presentado en el órgano de justicia partidario, referido en el punto

[12] Fojas 718 a 727 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[13] Fojas 340 a 354 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-247/2018.
[14] Fojas 746 a 751 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.

9, inciso a), el siete de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el TEEM, en contra de los actos y acuerdos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, y en contra del acuerdo de designación de candidatura emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.[15]

b) Expediente ST-JDC-247/2018. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el TEEM, en contra de la determinación partidista que ha sido precisada en el punto 9, inciso b).

12. Actos impugnados.

a) Expediente ST-JDC-206/2018. El siete de abril de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-048/2018, en la que confirmó los actos impugnados,[16] misma que se notificó al actor, el ocho de abril de dos mil dieciocho.[17]

b) Expediente ST-JDC-247/2018. El trece de abril de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-062/2018, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-RI-MIC-099/2018,[18] misma que se notificó a la actora, el catorce de abril de dos mil dieciocho.[19]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días doce y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos José Alfredo García Manzanarez y María Judith Carrillo Chacón, respectivamente, promovieron

[15] Fojas 3 a 10 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[16] Fojas 921 a 947 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[17] Fojas 948 y 949 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.
[18] Fojas 418 a 430 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-247/2018.
[19] Fojas 435 y 436 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-247/2018.

sendos juicios ciudadanos ante el TEEM, en contra de las sentencias referidas en el numeral que antecede.

III. Tercera interesada. Los días quince y veinte de abril del presente año, la ciudadana Eloísa Berber Zermeño, en su calidad de candidata a presidenta municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por el PRI, presentó sendos escritos de comparecencia como tercera interesada en los juicios citados.

IV. Remisión de constancias. Los días dieciséis y veintiuno de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del TEEM remitió las constancias relativas a las demandas y a los trámites de Ley a esta Sala Regional.

V. Integración de expedientes y turno. En esas mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes en que se actúan y acordó turnarlos a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y Admisión. Mediante proveídos de diecisiete y veinticinco de abril del año en curso, el magistrado instructor acordó tener por radicados los expediente en su ponencia, de igual forma, al verificar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió a trámite los presentes juicios ciudadanos.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanos, por su propio derecho, en contra de dos sentencias emitidas por el tribunal electoral que pertenece a una de las entidades federativas correspondientes a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción (Michoacán).

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas de los expedientes citados al rubro, se advierte la conexidad en cuanto a la materia sobre la que versan las sentencias impugnadas, ya que en ambos casos se trata de la elección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el PRI, en la que fue designada la tercera interesada.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, resulta procedente resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción

XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que respecto de la determinación de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, por el PRI, se trate de dos sentencias, ya que la pretensión y causa de pedir es la misma en los supuestos planteados por los actores.

Por tanto, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave ST-JDC-247/2018 al diverso juicio ST-JDC-206/2018, por ser éste el primero que fue turnado al magistrado instructor.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifican los actos impugnados y la responsable de los mismos; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente les causan las sentencias controvertidas.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que las sentencias impugnadas fueron notificadas el ocho y el catorce de

abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días para promover estos medios de impugnación concluyó el doce y dieciocho de abril siguientes.

En consecuencia, si las demandas fueron presentadas el doce y diecisiete de abril de la presente anualidad, respectivamente, resulta evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, toda vez que quienes promueven son ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen la violación a su derecho político-electoral a participar como candidatos a la presidencia municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra satisfecho, ya que los actores controvierten las sentencias que recayeron a los juicios ciudadanos que ellos promovieron.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de las sentencias impugnadas.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento de los juicios en que se actúan, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **se tienen por**

cumplidos los requisitos del escrito de comparecencia presentado por Eloísa Berber Zermeño, en su carácter de tercera interesada en ambos juicios.

En efecto, los escritos de comparecencia se presentaron ante la responsable, contiene el nombre de la ciudadana que se ostenta como tercera interesada y su firma autógrafa, y se identifican los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de los actores, toda vez que la pretensión es que se califiquen como inoperantes los agravios, lo que conllevaría a confirmar los actos impugnados.

Asimismo, los escritos se presentaron dentro del término previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada ley adjetiva, esto es, dentro de las setenta y dos horas en que fueron publicados los medios de impugnación, tal como se acredita con los acuses de recibo de los escritos de comparecencia respectivos, así como en las certificaciones correspondientes de la responsable, de las que se observa que el plazo feneció, en un caso, a las dieciocho horas del quince de abril, y el escrito se presentó a las diecisiete horas con cuarenta y un minutos de ese día,[20] y en el otro, a las veintiún horas del veinte de abril, y el escrito se presentó a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos de ese día.[21]

Atendiendo a que la tercera interesada no hizo valer alguna causal de improcedencia, es conforme a Derecho realizar el correspondiente estudio de fondo.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología. Respecto a la pretensión de los actores, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2004, de rubro ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA

[20] Fojas 99 y 101 del cuaderno principal del ST-JDC-206/2018.
[21] Fojas 40 y 41 del cuaderno principal del ST-JDC-247/2018.

ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES,[22] los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia.

Sin embargo, en el presente asunto, de la lectura de las demandas se advierte que, si bien difieren en los agravios, la **pretensión** es la misma, consiste en que se reponga el procedimiento de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por el PRI, en el que se les permita participar.

En cuanto a los **agravios** esgrimidos para alcanzar dicha pretensión, los actores argumentaron lo siguiente:

- **ST-JDC-206/2018**

a) La responsable no analizó debidamente lo relativo a la omisión de habérsele notificado los motivos y razones por las que no se le incluyó en la relación de personas con derecho a continuar en el proceso de nueve de febrero de dos mil dieciocho, puesto que considera que se dejó de estudiar que no se le otorgó garantía de audiencia respecto al examen;

b) No se analizó lo relativo a la inconstitucionalidad del requisito del examen de conocimiento, toda vez que no es un requisito de elegibilidad previsto en Ley;

c) Considera que el TEEM debió proteger su derecho de garantía de audiencia, a fin de estar en posibilidad de revisar el contenido de las respuestas y la manera en que fueron calificadas;

---

[22] Consultable en la Compilación 1997-2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21.

d) El TEEM da por hecho que se llevó a cabo la convención de delegados en veinticuatro horas, sin que el partido político lo haya acreditado, lo cual, en concepto del actor, es inverosímil, a partir de la lógica, la sana crítica y la experiencia;

e) La responsable dejó de observar que:

- De conformidad con la convocatoria correspondiente, la convención de delegados se debía llevar a cabo el quince de febrero, por lo que, si se llevó a cabo el trece del mismo mes, los acuerdos tomados están afectados de validez, y

- La aprobación del procedimiento de elección se llevó a cabo tres días después de emitida la convocatoria, y no treinta días antes de la convocatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que la aprobación del método de elección de once de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó en general, no por municipio, además de que no se indicó cuáles serían para mujer y cuáles para hombre. Por tanto, considera que no tenía obligación de impugnar un acta contraria a los principios de certeza y legalidad, al haberse emitido fuera del plazo legal previsto para ello.

En consecuencia, considera que lo procedente es declarar la nulidad de la elección interna y reponer el procedimiento bajo los principios de plazos de una elección extraordinaria, y

f) El órgano jurisdiccional local omitió pronunciarse respecto de:

- Lo manifestado en torno al informe circunstanciado por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como

- Respecto del acta de siete de marzo de dos mil dieciocho, por la que se designó a la candidata a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, de la que se solicita su invalidez.

En razón de lo anterior, el actor solicita que se revoque la resolución impugnada y se ordene reponer totalmente el procedimiento de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En ese sentido, los agravios del actor, se pueden agrupar en tres temas: **A.** La inconstitucionalidad del examen requerido [inciso **b)**]; **B.** Lo relativo a la garantía de audiencia respecto del resultado del examen [incisos **a)** y **c)**], así como **C.** Nulidad de actuaciones [incisos **d)**, **e)** y **f)**].

- **ST-JDC-247/2018**

La actora formuló un único agravio, al considerar que la responsable valoró y estudió deficientemente sus agravios, faltando a los principios de congruencia y exhaustividad, omitiendo efectuar un estudio conjunto de sus agravios identificados en la sentencia impugnada con los incisos a), b) y c).

En relación con el agravio identificado con el inciso a), la responsable indebidamente interpretó que la actora consideró transgredida su participación política por el sólo hecho de ser mujer, cuando su agravio se orientó a destacar el núcleo esencial del derecho humano de ser votada, así como la responsabilidad social de los partidos políticos como entes de interés público, al ser el vehículo de los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular.

Respecto del identificado con el inciso b) en la sentencia impugnada, se omitió pronunciarse respecto de la solicitud de inaplicación de las disposiciones normativas que regulan la fase previa del examen de conocimientos por ser inconstitucional e inconvencional, específicamente, de las porciones normativas de los artículos 49, fracción III, y 53 del Reglamento de Elecciones de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, así como del

contenido de la Base Novena de la convocatoria de mérito, por ser una restricción excesiva y arbitraria al derecho a ser votada.

La responsable validó la determinación de la instancia intrapartidaria atendiendo a que se informó que la actora no tuvo resultado aprobatorio, sin que se demostraran los parámetros racionales que justificaran dicha determinación, por lo que se trata de una decisión infundada.

En el mismo sentido, argumenta que la responsable no tomó en consideración que la actora no estuvo en aptitud de combatir el resultado obtenido en su examen, debido a que no lo conoció y la falta de publicación de los resultados es lo que provocó el inicio de la cadena impugnativa.

Al respecto, considera incorrecta la afirmación de la responsable respecto de que la actora se sujetó a cada una de las bases de la convocatoria, en virtud de que existe la posibilidad de combatir el contenido normativo de dichas bases en el momento en que se aplican a un caso concreto.

Asimismo, considera insuficiente la verificación que la responsable realizó a la página electrónica del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C., toda vez que se constató información que no existía antes y durante la aplicación del examen, sino posteriormente, además de que se dio un trato inequitativo puesto que sólo se realizó para favorecer la pretensión del órgano partidario y, en oposición, no se llevó a cabo la verificación de los estrados electrónicos del PRI en Michoacán, para constatar que sólo un aspirante por municipio y distrito electoral local aprobó el examen, lo cual es "sospechoso y de mucha coincidencia", puesto que afecta el principio de certeza y demuestra que se utilizó como un instrumento de exclusión de los participantes.

Al respecto, aun cuando la actora solicitó que se estudiaran sus agravios de forma conjunta, lo cierto es que se advierten tres temas distintos: **A.** La inconstitucionalidad del requisito del examen previsto en la fase previa; **B.** Lo relativo a la garantía de audiencia respecto del resultado del examen, y **C.** La aplicación del examen como instrumento de exclusión de los participantes.

Por ello, el estudio de los agravios de la actora se efectuará conforme a dichas temáticas, sin que ello le cause alguna afectación, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[23]

- **Metodología**

Precisadas las temáticas de los agravios en cada expediente, el estudio de los agravios se efectuará en el siguiente orden:

1. En primer término, esta Sala Regional analizará la **inconstitucionalidad** planteada por los actores respecto del examen previsto en la fase previa, debido a que su estudio es de orden preferente, pues, de considerarse fundados dichos planteamientos, por ser una cuestión contraria a la Constitución federal o a los tratados internacionales, los actores alcanzarían su pretensión, generando mayores beneficios que el análisis de los aspectos de legalidad invocados;[24]

---

[23] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

[24] Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador de la jurisprudencia I.7°.A J/62, de rubro AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN; DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO.

2. Posteriormente, se procederá al estudio relativo a la falta de **garantía de audiencia** respecto de los resultados de la evaluación;

3. Enseguida, lo relativo a la aplicación del examen como **instrumento de exclusión**, y

4. Finalmente, los argumentos relativos a la **nulidad de actuaciones** en la elección interna.

SEXTO. Fondo. Los agravios formulados por las partes son infundados e inoperantes, como se razona enseguida, por lo que lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

1. La inconstitucionalidad del examen requerido.

Los agravios son **infundados** toda vez que la responsable no omitió pronunciarse respecto de los planteamientos de los actores formulados en las demandas ante esa instancia, además de que la medida estatutaria relativa al examen de conocimientos previsto en la fase previa del procedimiento de selección interna es constitucional, por lo que no es procedente decretar su invalidez, conforme con lo que enseguida se expone.

Como primer punto, se debe destacar que en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del recurso. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno

de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.[25]

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.[26]

En el caso, los actores argumentan que la responsable omitió efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad a fin de invalidar las disposiciones de la normativa partidista que prevén el requisito del examen en la fase previa del procedimiento de selección interna.

Al respecto, se debe destacar que, acorde con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JRC-6/2017 y su acumulado,** esta Sala Regional determinó que un tribunal local puede ejercer control difuso de constitucionalidad,

---

[25] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.
[26] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 910/2010, así como de la contradicción de tesis 293/2011.

En ese sentido, se estableció que el tribunal estatal cuenta con la obligación de ejercer y llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad de las leyes con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implicando, de ser el caso, la norma contraria al nuevo parámetro de regularidad precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, siempre con el fin de hacer más amplia la protección de dichos derechos, es decir, llevar a cabo interpretaciones *pro persona*.

Lo anterior, es acorde con lo determinado por la Sala Superior en la tesis IV/2014, de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.[27]

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.)[28], de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO, para que una autoridad judicial ejerza el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010: "debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control (…) lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta

[27] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 53 y 54.
[28] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo I, p.430.

sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho".

Por tanto, para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encontrara obligado a llevar a cabo un estudio oficioso de control constitucional de las normas partidarias relativas al establecimiento de un examen de conocimientos dentro del proceso de selección interna de candidatos del PRI, debía existir una sospecha de invalidez, lo cual no se actualizó en el caso.

En efecto, de la lectura a la demanda presentada ante la instancia local en el expediente TEEM-JDC-048/2018, se advierte que el actor no estableció como un concepto de agravio la inaplicación o la invalidez de los preceptos estatutarios por considerarlos inconstitucionales, así como de la convocatoria, en los que se prevé la aplicación de un examen de conocimientos en la fase previa del procedimiento, sino que en el segundo de sus agravios (visible a foja 8 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018), el actor señaló:

> La convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, establece en su base séptima los documentos y requisitos que en mi caso cumplí al 100 CIEN POR CIERTO, sin embargo, **fuera del marco estatutario, reglamentario y fuera de convocatoria** se exige un examen adicional de conocimientos sobre el cargo de Presidente Municipal, examen que realice y que ahora me duelo ante la falta de conocimiento del resultado del mismo y en su caso, del derecho de garantía de audiencia para estar en condiciones de expresar lo que conforme a derecho proceda.

Es decir, en la demanda primigenia, no se formuló ningún agravio en torno a la inaplicación o invalidez de alguna disposición estatutaria o de la convocatoria, sin que resultara válido que el actor pretendiera formular dicho agravio con posterioridad (al momento de desahogar la vista que se le dio con los resultados de la evaluación), como si se tratara de hechos novedosos, puesto que los escritos que se formulan posteriormente a la presentación de la demanda no corresponden a subsecuentes oportunidades para impugnar.[29]

Al respecto, la responsable calificó como infundado el agravio, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la evaluación está prevista en las bases octava y novena de la Convocatoria, así como en los artículos 196, último párrafo, de los Estatutos, y 49, fracción III, y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Aspirantes del PRI.

Asimismo, la responsable consideró que, acorde con el derecho de auto organización de los partidos políticos, previsto en el artículo 34, apartado 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, corresponde con los "asuntos internos" del partido, por lo que el requisito no controvierte lo dispuesto en la Constitución, en la Ley, la jurisprudencia o normativa del partido político.

Por otra parte, respecto del expediente ST-JDC-247/2018, la situación es distinta, porque la cadena impugnativa inició en la instancia intrapartidaria. En dicha demanda, que originalmente fue presentada en vía *per saltum* ante el tribunal local, pero reencauzada por éste a la instancia partidaria, la actora no solicitó la inaplicación o invalidez de las disposiciones estatutarias que

[29] Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHO SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

prevén el examen dentro de la fase previa, lo cual fue razonado así por la responsable a fojas 21 y 22 de la sentencia del expediente TEEM-JDC-062/2018, en las que precisó que la actora tuvo conocimiento del requisito, por lo menos, desde el treinta y uno de enero, fecha en la que solicitó su pre-registro, por lo que debió impugnar a partir de ese momento o, en su defecto, a partir del siete de febrero, fecha en la que presentó el examen.

En consecuencia, en ambos casos, la omisión de efectuar el ejercicio de control de constitucionalidad por parte del TEEM no derivó de una falta de exhaustividad, sino de la falta de petición oportuna, en el escrito de demanda primigenia, por parte de los actores.[30]

Sin perjuicio de ello, y toda vez que este órgano jurisdiccional tiene atribuciones para efectuar un control *ex officio* de constitucionalidad, efectuado el test de proporcionalidad correspondiente, se advierte que la media es constitucional, por lo que no es procedente decretar su invalidez.

Al respecto, cabe precisar que, en virtud de que los preceptos en cuestión no forman parte de una ley en sentido formal,[31] sino únicamente material, toda vez que corresponden a normas internas emitidas por un partido político, lo procedente, en caso de considerarse inconstitucional, es su "invalidación".

En ese sentido, se procede a efectuar el control de constitucionalidad correspondiente.

---

[30] Véase la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

[31] Al no haberse emitido conforme al procedimiento previsto en el artículo 72 de la Constitución federal, así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión y legislaturas locales.korn

- **Marco teórico**

Al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite *Varios 912/2010*, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la SCJN están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros:[32]

- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;
- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;
- PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y
- PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una

[32] Cuyas claves son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.[33]

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011,[34] la SCJN concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*. En ese sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del artículo 1º constitucional, pues se obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De ahí se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:[35]

- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES

[33] Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 556.
[34] Consultable en la página de internet http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659.
[35] Ambas tesis de jurisprudencia fueron publicadas en la *Gaceta del semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, pp. 202 y 204.

VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, por su parte, tiene una consistente forma de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y expresamente se dispone en el Bloque de Constitucionalidad (Constitución federal y tratados internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,[36] así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.[37]

- **Metodología y principios en el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona.**

---

[36] *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v. 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

[37] SUP—JDC-803/2002, SUP-JRC-415/2007, SUP-JDC-694/2007, SUP-JDC-2027/2007, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-451/2011, SUP-JDC-641/2011, SUP-JDC-14859/2011, SUP-RAP-40/2012, SUP-JIN-359/2012, SUP-JDC-494-2010, SUP-JDC-602/2012 y SUP-JDC-676/2012.

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:[38]

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;

ii) Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;

iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y

iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

[38] Considerando sexto, párr. 20.

- **Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso norma reglamentaria o de un partido político), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente**.

  i) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

  ii) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

  iii) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de

constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la SCJN, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

iv) **Invalidación de disposiciones reglamentarias y partidarias.** En el caso de disposiciones partidarias o reglamentarias (que materialmente sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad),[39] sí procede la invalidación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través de llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales (así lo resolvió esta Sala Regional, en las sentencias de los expedientes ST-JRC-54/2018 y ST-JRC-22/2017, entre otros, respecto de disposiciones emitidas por la autoridad administrativa, así como ST-JDC-91/2013, en cuyo caso se declaró inconstitucional lo

[39] El control abstracto previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución federal, así como el control concreto dispuesto en el diverso 99, párrafo sexto, de ésta misma, se refiere a leyes en sentido formal y material, debiéndose entender, por sentido formal, a aquellas emitidas conforme al procedimiento establecido para su creación y modificación [artículo 72, inciso f), de la Constitución federal], así como por los órganos facultados para ello (Congreso de la Unión, legislaturas locales –incluidos, los constituyentes permanentes locales- y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México), en lo que se puede identificar como principio de validez formal de la ley, y, por sentido material, aquellas que cumplan con los requisitos de abstracción, generalidad, heteronomía y coercibilidad. Por tanto, no es dable considerar los preceptos reglamentarios y estatutarios como normas en ese doble sentido, en virtud de que, de acuerdo con el principio de validez formal de la ley, no son emitidas, por un lado, conforme al procedimiento de creación y modificación de leyes y, por otro, por los órganos facultados para ello.

dispuesto en el artículo 288 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática).

- **Directrices interpretativas de carácter general.**

  i) Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y

  ii) Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.[40]

Esto es, la restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido[41] que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la

---

[40] Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.
[41] Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,[42] la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;[43] si es **necesaria**, al no existir un medio menos lesivo,[44] y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.[45]

- **CASO CONCRETO**

En los Estatutos del PRI, se dispone:

> **Artículo 196.** La postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular se realizará por el procedimiento estatutario que

[42] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.
[43] Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.),** de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.),** de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.
[44] Véase la tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.),** de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.
[45] Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.),** de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

seleccione el Consejo Político correspondiente. El procedimiento de selección será sancionado por el Comité Directivo de la entidad federativa cuando se trate de elección de candidaturas municipales; por el Comité Directivo de la Ciudad de México, tratándose de candidaturas en las demarcaciones territoriales de esa entidad federativa, y por el Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de candidaturas a las Gubernaturas, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a diputaciones locales.

Los tiempos, **modalidades** y **desarrollo** del procedimiento de postulación de candidaturas se normarán por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la **fase previa** que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.

[Énfasis añadido]

En el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, se establece:

Artículo 49. En el proceso interno de postulación de candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa, a través de uno o más de los mecanismos siguientes:

I. Realización de estudios demoscópicos;
II. Celebración de debates; y (sic)
III. Aplicación de exámenes.

Los mecanismos a que alude la presente disposición se desarrollarán dentro del plazo legal de la precampaña, con cargo al Partido.

Artículo 53. La fase previa en la modalidad de exámenes se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:

I. Los **exámenes** tendrán como **objetivo** medir el nivel satisfactorio de **conocimientos, aptitudes o habilidades** de las y los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate;
II. La convocatoria determinará el tipo de examen o exámenes que se deberán utilizar, al igual que sus procedimientos de aplicación;
III. Se podrán aplicar exámenes escritos u orales pero invariablemente deberán realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión;
IV. La Comisión de Procesos Internos responsable no intervendrá de ninguna manera en la formulación de los reactivos de los exámenes, en su aplicación, revisión o calificación. Para tales efectos, celebrará convenios de colaboración con el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heroles, A.C. y/o con la Fundación Colosio, A.C.; y, (sic)
V. El órgano responsable de la aplicación de los exámenes deberá comunicar los resultados a la Comisión de Procesos Internos competente.

Para este mecanismo de fase previa, únicamente las personas que logren la aprobación de la instancia calificadora obtendrán dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos, en caso de cumplir con la totalidad de requisitos para ser precandidata o precandidato.
(...)
[Énfasis añadido]

Finalmente, en la Convocatoria del PRI para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales, se prevé;

CONSIDERANDO

(...)
16. Que el proceso de adecuación estatutaria y normativa estableció que los procesos internos de postulación de candidatos a cargos de elección popular, generarán estrategias garantes de paridad de género y con ella propiciar la más amplia participación de los aspirantes, por lo que se consideró oportuno **establecer con precisión la reincorporación de fases previas** que dotaran de certeza a los militantes interesados en participar en dichos proceso, y que al mismo tiempo **permitiera al Partido contar con los mejores perfiles que garanticen la unidad a nuestro interior para lograra mayor reconocimiento popular ante candidatos más competitivos** a los diversos cargos de representación popular;
(...)
18. Que en el contexto actual y atendiendo a la trascendencia del proceso electoral local 2017-2018, el Consejo Político Estatal determinó la implementación de la **fase previa** en los procesos internos para la postulación de las y los candidatos a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa, porque **se trata de una medida que permite aumentar la competitividad de los aspirantes, sin restringir la participación y presentar a la ciudadanía los mejores cuadros de candidatos**;
(...)
20. Que las candidaturas a Presidentes Municipales propietarios por el principio de mayoría relativa que postule nuestra organización política, tendrán que **apegarse a los principios y normas que la rigen**, y que de igual modo, habrán de promover los principios del estado social de derecho, del federalismo y del municipio libre; y que trabajarán atendiendo los problemas de seguridad, justicia, empleo, crecimiento económico, progreso y bienestar social, para acceder a un desarrollo equitativo, justo y compartido; y, (sic)
(...)

CONVOCA

(...)

Del desarrollo de la fase previa
Del examen

OCTAVA. De conformidad con lo aprobado por el Consejo Político Estatal en sesión celebrada (sic) dos de diciembre de 2017, en el presente proceso de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales, **se aplicará la fase previa en la modalidad de exámenes** que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, **con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.**

Esta fase previa se deberá de celebrar del 29 al 31 de enero de 2018, y únicamente podrán participar aquéllos aspirantes que obtuvieron predictamen procedente en la etapa de entrega parcial de requisitos.

NOVENA. El 29 de enero de 2018,[46] en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C., a partir de las 09:00 horas, efectuará la aplicación de los exámenes a los aspirantes bajo los siguientes criterios:

I. El examen será escrito e individual y se aplicará en lugar cerrado, previo registro de acceso; no permitiéndose la introducción de equipos celulares, ni de ningún tipo de dispositivo electrónico;
II. Los aspirantes tendrán dos horas para realizar la prueba y llenar sus respuestas en la hoja de evaluación, mismas que serán recopiladas por el personal del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C., para su evaluación en su sede nacional del Partido;
III. Las hojas de respuestas contarán con los datos que llenarán los aspirantes sobre su identificación, el folio asignado para el examen y consignarán además, bajo protesta de decir verdad el tipo y número de examen que les haya correspondido; (sic)
IV. Únicamente los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio por parte de la instancia calificadora, podrán continuar en la siguiente etapa del proceso interno.

Los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento, **podrán utilizar las guías y test en línea que estarán disponibles en el sitio www.irhnacional.org.mx.**

Dentro de las siguientes 48 horas posteriores a la aplicación de los exámenes, la instancia calificadora notificará a la Comisión Municipal de los resultados de los mismos, a efecto de que esta última otorgue las constancias de participación de fase previa.
[Énfasis añadido]

En ese sentido, conforme con los Estatutos, reglamento y convocatoria del PRI citados, dentro del procedimiento de selección interna de candidaturas a presidencias municipales de ese instituto político, se estableció una fase previa, consistente en la presentación de un **examen** que permitiera acreditar un nivel "satisfactorio" de conocimiento, aptitudes o habilidades, suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal. Únicamente las personas que aprobaran dicho examen podrían participar en la siguiente etapa.

[46] Las fechas fueron ajustadas conforme se precisó en el numeral 4 de los antecedentes de esta sentencia.

Lo anterior, a fin de contar con los "mejores perfiles" para lograr un mayor reconocimiento popular, al tener candidatos más competitivos, presentando a la ciudadanía los mejores cuadros de candidatos.

Por tanto, al corresponder con un requisito para poder continuar en el proceso para ser electo candidato del partido político, se trata de una restricción a ese derecho, por lo que, el primer punto es determinar si la restricción se encuentra prevista en ley.

- **Previsión legal**

La medida, como restricción al derecho a ser votado, cumple con este elemento, puesto que encuentra fundamento constitucional y legal, conforme con lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 2°, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, se encuentra el de **ser votado** para todos los cargos de elección popular dentro de los **procesos internos de selección** de candidatos, teniendo las calidades que establezca la ley **y los estatutos de cada partido político**.

Es decir, se trata de una modulación del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, puesto que no se trata del sufragio pasivo en las elecciones constitucionales, sino de uno previo, para poder ser postulado por un partido político, lo que se relaciona con el derecho de asociación en materia política, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución federal, para cumplir con su finalidad como vehículos para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan**.

Por ello, las calidades que deben reunir los ciudadanos, y la regulación de los procedimientos de selección interna, no se acotan a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes, sino que se **incluye** lo previsto en las disposiciones internas de los propios partidos políticos, conforme con lo establecido en los artículos 226, párrafo 1; 227, párrafo 4, y 228, párrafos 2 y 6; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, corresponden a los **asuntos internos** de los partidos políticos (artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos).

Al respecto, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de **autodeterminarse** y **autorregularse**, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Al respecto, cabe destacar que en el dictamen de la Cámara de Senadores, relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo

tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se observa el alcance o finalidad del concepto de respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento, el cual es del tenor siguiente:

> La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.
>
> Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:
>
> "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."
>
> Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.
>
> La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.[47]

Esto es, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad

[47] Acorde con lo previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; Segundo Transitorio, fracción I, inciso c), del Decreto de reformas y adiciones a la propia Constitución federal de diez de febrero de dos mil catorce; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

electoral; en consecuencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

Los partidos no sólo actúan como vehículo o medio para que los ciudadanos alcancen el poder, sino también como facilitadores de un cambio de fondo en la sociedad, en las formas de participación política. Los partidos políticos, son instrumento en beneficio de la ciudadanía, no son un fin en sí mismo que se abstraiga de quienes finalmente lo conforman: las y los ciudadanos.

En atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, los partidos políticos están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su encuadre constitucional.

Además, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas correspondientes y la interrelación o coexistencia de las

prerrogativas partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, toda autoridad debe respetar tanto el derecho del colectivo como los individuales, sin suprimir o en detrimento de un derecho u otro, y sin desconocer los alcances de cada uno de ellos, sino privilegiando las interpretaciones armónicas. Esto es, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe permitir la coexistencia armónica o pacífica (interrelacionada) de ambos tipos de derechos, tanto los de los individuos como los del partido político e, incluso, los de la sociedad (porque se trata de entidades de interés público).

En ese sentido, si bien la designación de candidatos para cargos de elección popular corresponde al ámbito interno del partido político, acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto-organización de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

En efecto, es importante destacar que los partidos políticos deben contar con un diseño normativo e institucional, así como prever las condiciones para que sus militantes puedan ejercer sus derechos, todo para que aquellos puedan cumplir con sus obligaciones, y en esa forma realicen sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículo 41, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal).

Por tanto, el requisito de presentar y aprobar un examen de conocimientos en la fase previa al proceso de selección, **tiene una base legal**, por lo que se cumple con el primer elemento para considerarse una restricción válida al derecho humano de ser votado.

Además, dicha restricción corresponde con una de las razones permitidas como limitantes del derecho a ser votado, consistente en la **instrucción**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las calidades exigidas en ley, previstas en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho humano de ser votado, no sólo debe estar prevista en Ley, son que debe ser idónea, necesaria y proporcional, lo cual se satisface en el caso, conforme con lo siguiente.

- **Test de proporcionalidad**

a. Idoneidad

La medida cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, y logra, en algún grado, la consecución de ese fin, por lo que la disposición **cumple con este elemento**.

Al respecto, el requisito persigue un fin legítimo, consistente en que el partido político sea el vehículo para hacer posible el acceso de la ciudadanía a los cargos públicos de elección popular, de conformidad con los programas, principios e ideas que postula, y en favor de la ciudadanía, al presentar como opción política a los perfiles que cumplan con las calidades que los presenten como idóneos para ocupar el cargo por el que pretenden contender, (artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, y 115 de la Constitución federal).

En efecto, como se refirió previamente, los partidos políticos tienen reconocido desde la Constitución federal el derecho de auto organizarse y autodeterminarse para cumplir con su finalidad y, en el ejercicio de ese derecho, la medida prevista busca postular perfiles idóneos para ostentar los cargos que pretenden ocupar, lo

cual abona a la finalidad del propio instituto político, así como de la ciudadanía.

Al respecto, cabe destacar que, como se señaló, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera legítimo que se establezcan restricciones a los derechos políticos, por razones de instrucción.

Aunado a ello, toda vez que la presentación de un examen se considera un método objetivo para acreditar determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se observa que la medida logra la finalidad que persigue, que es la postulación de perfiles idóneos para ocupar los cargos por los que contenderán.

b. Necesidad.

Una medida será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas (pudiéndose acotar esta búsqueda a los mecanismos que el legislador consideró adecuado para situaciones similares) y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.

Al respecto, toda vez que lo que se pretende es acreditar objetivamente cierto grado de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo de presidente municipal, sin restringir la participación de los participantes, se considera que la presentación de un examen de manera general para la totalidad de los participantes es una medida que permite alcanzar esos fines sin que se advierta alguna otra menos lesiva al derecho.

c. **Proporcionalidad**

Por último, en esta sección se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso. Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.

Al respecto, la medida también cumple con este requisito, puesto que no se prevé un examen de conocimientos especializados, para los cuales sea necesario haber cursado un grado académico determinado; es decir, no se establece una evaluación para la que se requiera haber cursado determinado nivel académico como licenciatura, maestría o doctorado, por ejemplo, sino que se prevé como un examen de conocimientos que acredite un nivel mínimo de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo.

Por tanto, en caso de que el examen no atendiera a esa previsión, y para su acreditación se requiriera de determinado grado académico, sería su aplicación la que resultaría improcedente, no así su previsión, misma que, como se indicó, se establece como parámetro mínimo para garantizar perfiles idóneos para el cargo.

Aunado a ello, se prevé la posibilidad de consultar información para estar en posibilidad de prepararse para la evaluación, por lo que se advierte que se trata de una restricción mínima para alcanzar el fin pretendido, por lo que se considera proporcional.

- **Conclusión**

En el caso, se consideran constitucionales las porciones normativas contenidas en los artículos 196, segundo párrafo, de los Estatutos; 49, fracción III, y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como bases octava y novena de la

Convocatoria correspondiente, todos del PRI, en las que se establece la medida en la fase previa del procedimiento de selección de candidatos, consistente en presentar un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, por lo que no es procedente decretar su invalidación.

2. Garantía de audiencia respecto de los resultados de la evaluación.

Los agravios son **inoperantes**, toda vez que no controvierten las razones en las que la responsable sustentó su determinación y, principalmente, en virtud de que en ambos casos ya fueron impuestos de los resultados de su evaluación, sin que hayan efectuado alguna manifestación al respecto, por lo que su derecho de garantía de audiencia respecto de los resultados de la evaluación ya fue subsanado, como se explica enseguida.

Los actores consideran que la responsable debió resolver que se transgredió la garantía de audiencia respecto de los resultados de la evaluación.

Al respecto, la responsable esgrimió una serie de razonamientos por los que arribó a la conclusión de que los agravios eran insuficientes o infundados y, por tanto, no conducían a ordenar la reposición del procedimiento, sin que los actores desvirtúen o controviertan dichas razones.

Específicamente, respecto del juicio ST-JDC-206/2018, en la sentencia del expediente TEEM-JDC-048/2018, a fojas 29 a 33, la responsable calificó el agravio relativo a la falta de notificación de los resultados del examen de conocimientos, como fundado pero insuficiente, por lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en la convocatoria, se debían publicar en los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal (www.primichoacan.org.mx) los resultados de los exámenes aplicados, señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa (examen); no obstante, únicamente se publicó el nombre de los aspirantes que obtuvieron la acreditación de la fase previa, es por ello que consideró que le asistía la razón al actor, en cuanto a que no se le informó el resultado del examen practicado en la publicación efectuada en los estrados;
- Sin embargo, se consideró insuficiente el agravio, toda vez que se le proporcionaron los elementos necesarios para que éste hubiera accedido a la información, aunado a que no llevó a cabo ninguna acción para allegarse de la información, porque en la propia base novena de la convocatoria, se remitió a los interesados al sitio electrónico www.irhnacional.org.mx para consultar la guía para el examen, documento en el que se especificó la forma o procedimiento para que los aspirantes conocieran el resultado particular de los exámenes, a través de ingresar su nombre, folio y contraseña en el mismo sitio electrónico. Por tanto, el actor tenía a su disposición el medio o forma para conocer sus resultados particulares, sin que se advierta que lo haya hecho, o que ejerciera alguna acción para solicitar dichos resultados.
- Asimismo, la responsable indicó que de conformidad con lo señalado por el instituto político en el informe circunstanciado y de la información proporcionada por el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C., se obtuvo que el actor no aprobó el examen, y del desahogo de la vista que se le dio con la información, el actor se limitó a controvertir el requisito del examen, al considerarlo inconstitucional (lo cual fue abordado en el numeral anterior de este

considerando), mas no formuló inconformidad alguna en torno a los resultados.

- En el mismo sentido, la responsable motivó su determinación, en el hecho de que el actor sabía, porque así estaba previsto en la convocatoria, que si no se le permitía continuar en el procedimiento, era derivado de que no aprobó el examen; sin embargo, no realizó ninguna actuación, solicitud o diligencia para imponerse del resultado del examen y controvertirlo oportunamente, y aun cuando se le dio vista con el mismo, no esgrimió alguna manifestación al respecto.

En ese sentido, lo inoperante del agravio deriva de que el actor no desvirtúa ni controvierte el hecho de que estuvo en posibilidad de conocer el resultado de la evaluación, al haberse puesto a su disposición el sitio electrónico en el que podía conocer, tanto la guía, como los resultados del examen.

Asimismo, tampoco desvirtúa que no llevó a cabo ninguna acción para allegarse de los resultados al conocer que no estaba incluido en la relación de personas con derecho a continuar en el procedimiento.

De igual forma, tampoco desvirtúa el hecho de que la responsable le dio vista con los resultados, por lo que estuvo en la posibilidad de hacer valer lo que a su derecho convenga, sin hacer alguna manifestación al respecto, limitándose a controvertir el requisito por inconstitucional (lo cual ya fue atendido en el punto anterior).

Es decir, el actor se limita a reiterar que se trasgredió su garantía de audiencia, pero no controvierte los razonamientos de la responsable consistentes en que: **a)** Estuvo en posibilidad de conocer los resultados porque se pusieron a su disposición los medios para ello; **b)** No llevó a cabo ninguna acción para allegarse de la información, y **c)** Durante la sustanciación del juicio local, contó con la

información, por lo que estuvo en posibilidad de alegar lo que a su Derecho conviniera, sin hacer alguna manifestación al respecto.

A mayor abundamiento, el actor pretende que se declare la nulidad de todo el procedimiento de selección interna, a partir de la violación al derecho de garantía de audiencia respecto de los resultados del examen de conocimientos, cuando lo cierto es que, por una parte, el promovente tuvo una conducta omisiva para imponerse de la información y, con independencia de ello, principalmente, no se trata de una violación absoluta e irreparable a su derecho, sin que se trata de un derecho que se subsanó en el momento en que, durante la substanciación del medio de impugnación local, se le proporcionó la información, a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que efectuara alguna manifestación en torno al resultado de la evaluación.

Es decir, la violación a su derecho de garantía de audiencia respecto del resultado de la evaluación, no es una violación que pueda anular todo el procedimiento, sino que, en todo caso, conduciría a que se ordenara a la responsable partidaria a proporcionar la información y conceder un plazo suficiente para que el actor manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual no es necesario porque ya aconteció durante la substanciación del procedimiento del juicio local. Lo cual fue correcto, a fin de otorgar una decisión jurisdiccional sobre el fondo del asunto y no meramente formal.

Por tanto, al no controvertir las razones esgrimidas por la responsable y, principalmente, al advertir que el actor ya fue impuesto del resultado de su evaluación, sin que haya efectuado alguna manifestación al respecto, se considera inoperante su agravio.

Por otra parte, con relación al expediente ST-JDC-247/2018, en la sentencia del juicio TEEM-JDC-062/2018, a fojas 15 a 20, respecto

a este tema, la responsable refirió que la actora conoció del resultado de su evaluación durante la substanciación del medio de impugnación intrapartidario, sin que haya controvertido el mismo, puesto que se limitó a señalar que no lo compartía, pero sin indicar las razones de ello, y que no consideraba posible que aspirantes de otros municipios con menor grado de estudios al de ella, hubieran acreditado el examen.

Es decir, la responsable destacó que aun cuando la actora contó con la información relativa al resultado de su evaluación, no efectuó manifestación alguna para controvertirlo.

En ese sentido, como se señaló en el caso del actor del juicio ST-JDC-206/2018, la inoperancia del agravio deriva de que no se controvierten las razones que la responsable otorgó en las sentencias impugnadas, aunado a que, en ambos casos, los actores contaron con la información relativa a los resultados de sus evaluaciones, por lo que estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera.

Por tanto, tampoco le asiste la razón a la actora al referir que la responsable validó la determinación de la instancia intrapartidaria sin que se demostraran los parámetros racionales que justificaran la determinación, considerando por ello que se trata de una decisión infundada.

Lo anterior, toda vez que la actora conocía la convocatoria, llevó a cabo el examen, por lo que conocía lo que fue preguntado, y fue informada de los resultados, por lo que contaba con la información necesaria para hacer valer lo que considerara incorrecto, en su caso, por ejemplo, si consideraba que la evaluación no exigía un mínimo de conocimientos respecto del cargo de presidente municipal, sino un grado especializado, o si consideraba que no había obtenido el puntaje que le fue reportado sino uno mayor, entre

otros elementos; es decir, la actora no señala con qué está en desacuerdo respecto del resultado de la evaluación, aun cuando contó con la información necesaria para ello.

En consecuencia, contrariamente a lo que manifiesta la actora, sí se le informó de los parámetros racionales en los que se funda la determinación de que no podía continuar en el proceso de selección, consistentes en que estaba prevista una fase previa en la que se debía llevar a cabo una evaluación y que la actora no acreditó la misma.

Es decir, la violación a la garantía de audiencia, en todo caso, obligaría a reponer el procedimiento, únicamente para el efecto de que se otorgara la información correspondiente y se diera un plazo suficiente para manifestar lo que a su interés conviniera.

Esto es, lo alegado por los actores no es una cuestión que no pueda ser subsanada y que obligue a anular de forma lisa y llana un procedimientos de selección interna de candidatos, y en el caso, a fin de impartir justicia completa, evitando la dilación del fondo del asunto, en ambos juicios la responsable se aseguró de que los actores contaran con los resultados de la evaluación a fin de estar en posibilidad de alegar lo conducente, por lo que no es procedente, como lo pretenden los actores, que se anule un procedimiento a partir de alegar que no se les proporcionó la oportunidad de manifestarse en contra de los resultados del examen, cuando esto ocurrió durante la substanciación de los medios de impugnación, en el caso de la actora, desde la instancia intrapartidaria.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora en el expediente ST-JDC-206/2018, respecto a que la responsable no analizó debidamente lo relativo a la omisión de habérsele notificado los motivos y razones por las que no se le incluyó en la relación de

personas con derecho a continuar en el proceso de nueve de febrero de dos mil dieciocho, para estar en condiciones de defenderse.

En efecto, la responsable señaló las razones por las que era infundado el agravio, sin que el actor desvirtúe o controvierta los razonamientos esgrimidos por la responsable, los cuales, además, se consideran acertados.

Esto es, el actor considera que el instituto político debía notificarle personalmente la razón por la que no se incluyó en la relación de personas con derecho a continuar en el proceso; es decir, considera que el órgano partidario correspondiente le debía notificar personalmente que no aprobó el examen que realizó, y que por ello no tenía derecho a continuar en el proceso.

Al respecto, como lo razonó la responsable a foja 23 a 25 de la sentencia del expediente TEEM-JDC-048/2018, la razón por la que no se incluyó en la relación, se encontraba dada desde la convocatoria, en la base novena, fracción IV, en la que se estableció que únicamente los aspirantes que obtuvieran resultado aprobatorio en el examen de la fase previa podrían continuar.

Por ello, el actor no puede pretender que desconocía la razón por la que no se le permitió continuar, puesto que las reglas estaban claras desde la convocatoria, conforme con la cual, después de contar con el pre-dictamen y, en consecuencia, estar en posibilidad de hacer el examen de la fase previa, la única razón para no estar incluido en la relación de personas con derecho a continuar era no haber presentado y aprobado el examen, puesto que no había otro elemento a considerar en la fase previa.

En ese sentido, al haberse inscrito en el proceso; entregado su documentación para el pre-registro, así como presentado el examen de conocimientos, el actor no puede pretender desconocer después las reglas del procedimiento previstas en la convocatoria, conforme

con la cual, en la fase previa, el único requisito era aprobar el examen de conocimientos, por lo que la única razón para no aparecer en la lista de personas con derecho a continuar, era precisamente no haber aprobado el mismo, por lo que no era necesario que se le notificara personalmente dicha situación, además de que todas las notificaciones estaban previstas por estrados.

3. La aplicación del examen como instrumento de exclusión de los participantes.

El agravio es **inoperante** e **infundado**, toda vez que, por una parte la irregularidad en la aplicación del examen la pretende sustentar en afirmaciones subjetivas carentes de sustento, y por otra, no le asiste la razón en cuanto a la información en la que basó la responsable su determinación no estaba disponible al momento de presentar el examen, ya que se puso a disposición de los interesados desde la convocatoria.

La actora del expediente ST-JDC-247/2018 considera insuficiente la verificación que la responsable realizó a la página electrónica del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C., toda vez que se constató información que no existía antes y durante la aplicación del examen, sino posteriormente, además de que se dio un trato inequitativo puesto que sólo se realizó para favorecer la pretensión del órgano partidario y, en oposición, no se llevó a cabo la verificación de los estrados electrónicos del PRI en Michoacán, para constatar que sólo un aspirante por municipio y distrito electoral local aprobó el examen, lo cual es "sospechoso y de mucha coincidencia", puesto que afecta el principio de certeza y demuestra que se utilizó como un instrumento de exclusión de los participantes.

Lo infundado del agravio deriva de que, por una parte, contrariamente a lo afirmado por la actora, la puesta a disposición

de la información contenida en el sitio electrónico del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C. (www.irhnacional.org.mx) se dio desde la convocatoria, en la base novena, no posteriormente. Por tanto, en todo momento estuvo a su disposición la consulta de lo publicado en ese sitio y de ello dependía su consulta.

En ese mismo orden de ideas, la consulta al sitio electrónico por parte de la responsable, no puede entenderse como una actuación parcial en favor de la instancia intrapartidaria, sino que deriva de la propia convocatoria.

Por otra parte, quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la parte actora estaba obligada a demostrar que la aplicación del examen se llevó a cabo como un instrumento de exclusión.

Al respecto, la actora sustenta su afirmación en lo que llama "sospechoso y de mucha coincidencia" respecto a que sólo una persona aprobó el examen por cada municipio y distrito electoral local.

Ello es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad que afirma la actora, por lo que es innecesario efectuar la consulta al sitio electrónico del instituto político, toda vez que lo que pretende acreditar con ello, aun cuando se tuviera por cierto, no demuestra por sí que existiera irregularidad al momento de aplicar los exámenes.

En efecto, si bien, la afirmación de la actora podría ser un elemento que sirviera de base para otorgar valor a determinada prueba en un sentido, lo cierto es que sin algún elemento de convicción, no es posible presumir que existió una actuación irregular por parte de las instancias partidarias.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que tampoco es acertada la afirmación de la actora en la que basa lo que considera "sospechoso y de mucha coincidencia", puesto que de la revisión a los estrados electrónicos del instituto político en Michoacán,[48] como lo solicita en su demanda, se advierte que, contrariamente a lo que manifiesta, no en todos los municipios se advierte la existencia de una persona con dictamen favorable cuando hay más de una participante, puesto que de los cincuenta y cuatro municipios para los que se emitió la convocatoria, en diecinueve sólo hay registro de un participante,[49] y en doce no hay dictamen favorable para alguna persona, así participara uno o más ciudadanos.[50]

Aunado a ello, la relación de personas con derecho a continuar en la siguiente fase en los procesos de selección interna tanto para candidaturas de presidencias municipales como de diputaciones locales, y que por ende acreditaron el examen de la fase previa,[51] asciende a ciento diez, cuando dicha cifra no coincide con el número de algún proceso de selección de candidatos, ni con todos en su conjunto, conforme con las convocatorias emitidas por el PRI:

- Presidencias municipales por método de convención de delegados: cincuenta y cuatro;[52]
- Presidencias municipales por elección directa: dos;[53]
- Presidencias municipales por postulación: cincuenta y siete;[54]

---

[48] http://www.primichoacan.org.mx/index.php/estrados/proceso-electoral-2018/municipios-por-convencion-de-delegados Consultado el diez de mayo de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con catorce minutos.

[49] Ario, Buenavista, Churintzio, Churumucho, Coahuayana, Erongarícuaro, Ixtlán, La Huacana, Marcos Castellanos, Múgica, Parácuaro, Puruándiro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tzitzio y Uruapan.

[50] Carácuaro, Chavinda, Epitacio Huerta, Huiramba, Indaparapeo, Juárez, Numarán, Susupuato, Tlazazalca, Tumbiscatio, Zináparo y Ziracuaretiro.

[51] Fojas 403 a 408 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.

[52] http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/candidatos_a_la_presidencia_municipal_metodo_convencion_de_delegados.pdf

[53] http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/elecciondirecta/candidatos_presidentes_municipales_eleccion_directa.pdf

[54] http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/postulacion/candidatos_a_la_presidencia_municipales_metodo_comision_para_la_postulacion.pdf

- Diputaciones locales por convención de delegados: doce, y[55]
- Diputaciones locales por postulación: doce.[56]

De igual forma, la cifra de personas que aprobaron el examen en los procesos de selección de candidaturas a presidencias municipales, de acuerdo con la relación remitida por el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heroles", A.C.,[57] tampoco coincide con los ciento trece municipios.

Por tanto, tampoco es correcta la afirmación de la actora consistente en que por cada municipio y distrito electoral local acreditó un concursante, hecho en el que basa su afirmación de que el examen se empleó como instrumento de exclusión ante lo "sospechoso y de mucha coincidencia", aunado a que, por sí mismo, ello sería insuficiente, al carecer de alguna prueba que permita generar convicción sobre la irregularidad alegada.

4. Nulidad de actuaciones en la elección interna.

Los agravios devienen **inoperantes**, toda vez que, por una parte, se trata de afirmaciones subjetivas carentes de sustento y, por otra parte, se trata de reiteraciones de los argumentos planteados en la instancia local, sin controvertir las razones que otorgó la responsable en el acto impugnado.

En efecto, el actor del expediente ST-JDC-206/2018 argumenta que el TEEM da por hecho que se llevó a cabo la convención de delegados en veinticuatro horas, sin que el partido político lo haya acreditado, lo cual, en concepto del actor, es inverosímil, a partir de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

---

55 http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/dip_loc/convencion/diputados_locales_convencion_de_delegados_y_delegadas.pdf

56 http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/dip_loc/postulacion/diputados_locales_comision_para_la_postulacion.pdf

57 Visible a foja 409 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-206/2018.

La afirmación del actor no encuentra sentido a partir de lo razonado por la responsable a fojas 33 a 50 de la sentencia TEEM-JDC-048/2018, en las que se desglosó paso a paso las actuaciones del partido político en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Así, la responsable expuso que no se llevó a cabo la convención de delegados, como se advierte del acuerdo de catorce de febrero del año en curso, emitido por la Presidenta del Órgano Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en razón de que un grupo de personas ingresó "abruptamente" a las instalaciones del Comité Municipal en la que se llevaría a cabo la jornada de registro de planillas, quienes de manera violenta se apoderaron de la lista de asistencia y del control del desarrollo de la Asamblea Electiva Territorial.

Asimismo, la responsable señaló que la designación de la candidata (ahora tercera interesada) se llevó a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso.

Por tanto, la responsable no consideró válido que se hubiera celebrado la convención de delegados en veinticuatro horas, aunado a que, aun cuando fuera así, para decretar la nulidad de la actuación, no bastaría con la afirmación del actor de que lo considera inverosímil, sino que se requeriría la presentación de medios de prueba que así lo demostraran.

Por las mismas razones, carece de sentido para apoyar la pretensión del actor la afirmación de que la responsable dejó de observar que, de conformidad con la convocatoria correspondiente, la convención de delegados se debía llevar a cabo el quince de febrero, por lo que, si se llevó a cabo el trece del mismo mes, los acuerdos tomados están afectados de validez. Lo anterior, en virtud

de que, como se indicó, la designación de la candidata no se llevó a cabo a través del método de convención de delegados.

Sin perjuicio de ello, la responsable explicó al actor, en el primer párrafo de la página 47 de la sentencia impugnada, que mediante acuerdo del órgano auxiliar en el Estado, se ajustaron los plazos de los calendarios de procesos internos de selección de candidatos, precisando el vínculo electrónico en el que se podía consultar dicho acuerdo, sin que la parte actora controvierta dicha situación.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable no observó que la aprobación del procedimiento de elección se llevó a cabo tres días después de emitida la convocatoria, y no treinta días antes de la convocatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando que la aprobación del método de elección de once de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó en general, no por municipio, además de que no se indicó cuáles serían para mujer y cuáles para hombre. Por tanto, considera que no tenía obligación de impugnar un acta contraria a los principios de certeza y legalidad, al haberse emitido fuera del plazo legal previsto para ello.

Al respecto, la consideración del actor respecto de que un acta es contraria a los principios de certeza y legalidad no tiene efectos jurídicos salvo que se demuestre este hecho ante el órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, no basta con señalar que un acuerdo es ilegal para considerar que entonces no estaba obligado a impugnarlo, puesto que eso es lo que será objeto de estudio por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, si consideraba que un acuerdo era contrario a los principios de certeza y legalidad, precisamente por ello, debía impugnarlo, de lo contrario, se entiende que lo consiente.

Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el actor, la aprobación por el Consejo Político Estatal del PRI en Michoacán del método de elección por convención de delegado, es decir, a nivel local, se llevó a cabo desde el dos de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando 17 de la propia convocatoria.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del actor en el sentido de que el TEEM omitió pronunciarse respecto de lo manifestado en torno al informe circunstanciado por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como respecto del acta de siete de marzo de dos mil dieciocho, por la que se designó a la candidata a la presidencia municipal de Lázaro Cárdenas, de la que se solicita su invalidez, el agravio deviene **infundado**, toda vez que la responsable sí se pronunció al respecto, sin que el actor controvierta las razones emitidas por la responsable.

En efecto, a fojas 47 a 50 de la sentencia impugnada, la responsable señaló:

- El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional no es el que invalidó el método de selección previsto en la convocatoria, sino que, ante la imposibilidad de que aquél se llevara a cabo de forma ordinaria, fue lo que ocasionó que, en forma extraordinaria, se subrogara, supuesto que también estaba contemplado en la propia Convocatoria, en la base trigésima tercera.
- Razón por la cual, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se designó a la candidata no transgrede lo previsto en la Convocatoria, aunado a que es acorde con lo dispuesto en los artículos 198 de los Estatutos, y 44 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.
- En cuanto a la manifestación del actor relativa a que no se cumplen los extremos para que se realizara la designación, la responsable indicó que sí estaba dentro de las atribuciones de

ese Comité aun cuando no se tratara de una sustitución de candidatos, ya que el procedimiento no pudo culminar de forma ordinaria, y en cuanto a la manifestación de que las causas de fuerza mayor (hechos de violencia antes descritos) fueron provocados intencionalmente por el partido, la responsable precisó que el actor no aportó algún medio de prueba .

Con ello se evidencia que la responsable sí se pronunció sobre el acuerdo de designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin que la parte actora controvierta las razones expuestas en la sentencia.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** las sentencias impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** de los juicios que se resuelven, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores y a la tercera interesada; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General De Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ **JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO